

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresas Dominicanas, S. A.
Abogado:	Lic. Hilario Ochoa Estrella.
Recurrida:	Ana Milagros Reyes Tamayo.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresas Dominicanas, S.A., titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-101-01-01208-2, con domicilio social en la avenida Ortega y Gasset núm. 288, esquina Pedro Livio Cedeño, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Hilario Ochoa Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113063-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 55, esquina Pedro A. Bobeá, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Milagros Reyes Tamayo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0382764-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146004-6 y 091-0004904-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, primer nivel, local 2, oficina de abogados Gómez & Gratereaux, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00308, dictada el 4 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial EMPRESAS DOMINICANAS, S. A. en perjuicio de la señora ANA MILAGROS REYES, por mal fundado. CONFIRMA la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1583 del 30 de octubre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos que se suplen; SEGUNDO: CONDENA a EMPRESAS DOMINICANAS, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados GUILLERMO GÓMEZ HERRERA y BRAINER A. FÉLIZ RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 1694-2019, emitida en fecha 22 de mayo de 2019 por esta Sala, que excluye a la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero**: Violación de los artículos 6, 51 y 184 de la Constitución dominicana, así como el precedente del Tribunal Constitucional establecido mediante sentencia núm. 88-2012 de fecha 15 de diciembre de 2012; y **segundo**: Violación artículos 39, 40.15 y 69.4 de la Constitución dominicana.

Previo al examen de dichos medios, es preciso señalar, que en fecha 3 de septiembre de 2018 la parte recurrente depositó un escrito ampliatorio del memorial de casación, el cual fue notificado por el recurrente el día 6 del referido mes mediante acto núm. 1095/2018, instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, persiguiendo exclusivamente la inclusión de un tercer medio de casación “Falta de respuesta a conclusiones”, lo que contraviene las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en el mismo artículo, siempre que en dicho escrito las partes amplíen las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero en ningún caso se puede en dicho escrito agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan su recurso; que en tal virtud procede declarar inadmisibles dichos medios planteados en el denominado escrito ampliatorio de conclusiones.

En el desarrollo de los dos medios de casación indicados, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la jurisdicción *a qua* pese a las pruebas aportadas omitió la constatación de la turbación manifiestamente ilícita cuya cesación se le estaba peticionando, violentando así las disposiciones de los artículos 6, 39, 40.15, 51, 69.4 y 184 de la Constitución dominicana, toda vez que creó un privilegio a favor de la parte recurrida en su perjuicio, beneficiándole del uso de sus almacenes y talleres sin asumir el costo de guarda, seguro, protección y responsabilidad; que asimismo la alzada tomó una decisión amparada en conveniencia discrecional, sin existir conflicto de dos normas o principios de igual jerarquía, vulnerándose su derecho de defensa, ya que los argumentos en que sustentó su decisión no fueron presentados por Ana Milagros Reyes Tamayo, parte recurrente en esa instancia, sino de oficio, y no tuvo la oportunidad para defenderse sobre dichos elementos.

En ese sentido, aun cuando la parte recurrida hizo depósito de su memorial de defensa, mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2018, esta Corte de Casación pronunció su exclusión, mediante Resolución núm. 1694-2019, de fecha 22 de mayo de 2019, por falta de depósito de la notificación de su memorial, motivo por el que este no será ponderado.

La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que no es contestado que el vehículo objeto de la litis se encuentra en las instalaciones de la recurrente y esta sostiene que mantener dicho vehículo en sus talleres vulnera su derecho de propiedad; en cambio, la intimada argumenta que la empresa vendedora debe honrar la garantía del vehículo y además cumplir con las disposiciones de Pro Consumidor y entregar un vehículo nuevo o, en su defecto, devolver la suma por ella pagada. El asunto se contrae a decidir es si en estas atribuciones de los referimientos se puede imponer a la intimada a retirar dicho vehículo;

que el juez de los referimientos tiene facultad de disponer las medidas conservatorias que sean necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; no podrá resolver un diferendo o una contestación seria, según lo disponen los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; que la decisión relativa a retirar o no dicho vehículo no resuelve un diferendo como lo ha entendido el juez *a quo*, pues no implica juzgar si el vehículo tiene o no los desperfectos que se aducen ni tiene influencia respecto a la rescisión del contrato ni a la sustitución por otro, que son los aspectos a decidir por vía principal; por tanto sí puede decidir el retiro o no del citado vehículo; que en principio, siendo la señora Ana Milagros Reyes la propietaria del vehículo por la compra hecha a la intimante, debería retirarlo; pues la compra es perfecta hasta que sea judicialmente disuelta e imponer a la vendedora retenerlo implica una disolución anticipada; pero en este caso, existe la particularidad de que Pro Consumidor reconoció una violación de los artículos 33, literales c, d y e, así como de los artículos 63, 75, 83 párrafo I, literales a, b, c, d y 84 de la Ley 358-05, atribuibles a la entidad Empresas Dominicanas, S. A., ordenándole, a esta última, la sustitución del vehículo vendido o la devolución del importe pagada por la compradora; que ante esa resolución de Pro Consumidor es más conveniente que el vehículo siga en el taller de la intimante a los fines de su conservación y menor riesgo de deterioro por el uso y control del estado de la cosa hasta que intervenga decisión definitiva de la cual ya está apoderada la jurisdicción de lo principal; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y por los motivos que se suplen confirmar la ordenanza impugnada”.

Como se desprende de lo antes transcrito, la alzada ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de los cuales comprobó, no siendo punto controvertido, que Ana Milagros Reyes es la propietaria del vehículo objeto del litigio, el cual obtuvo por compra realizada a la entidad hoy recurrente, automóvil que reposa en las instalaciones de esta última, a raíz de que Pro Consumidor ordenó la sustitución del vehículo vendido o la devolución del importe pagado por la compradora, por contener desperfecto de fábrica.

En la especie, si bien es cierto que el vehículo marca Fiat, modelo Panda, placa A584435, chasis ZFA169000B1821407, comprado por Ana Milagros Reyes Tamayo, se encuentra en los talleres propiedad de la vendedora, y que en principio la referida compradora debió retirar el objeto vendido, no menos cierto es que tal y como juzgó la corte *a qua* al ordenar al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), que la vendedora sustituyera el “vehículo por uno nuevo o la devolución del monto pagado por la compradora”, es evidente que estamos frente a una contestación seria, pues por un lado, la recurrente señala que vendió y que es necesario retirar el vehículo del inmueble de su propiedad, y por otro lado, Pro Consumidor ordena que el vehículo vendido sea sustituido o devuelto el dinero, por lo que de manera implícita reconoce que este debe regresar a manos de quien lo vendió.

En virtud de lo anterior, se comprueba que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación bajo el sustento de que la medida solicitada de retiro de vehículo del taller le estaba vedada en sus atribuciones de referimientos, por la posibilidad de pronunciarse sobre aspectos de fondo a ser ventilados en la contestación de la demanda principal, razón por la cual en la especie no se ha incurrido en el vicio de violación al derecho de propiedad denunciado, por lo que procede su rechazo.

En cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* violó su derecho de defensa toda vez que fundamentó su fallo en motivos que no fueron invocados por las partes, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada para decidir en la forma en que lo hizo juzgó el alcance de la resolución emitida por la oficina de Pro Consumidor, que había ordenado, como se ha visto, la sustitución del vehículo o la devolución del precio de venta. Que las piezas documentales que justifican tal elemento fáctico fueron depositadas por la parte apelada y demandada original, en sustento de sus pretensiones, que alegadamente la recurrente había violado su deber de garantía y seguridad y que había incumplido con su obligación de reparar y devolver en óptimas condiciones el vehículo vendido.

Que al juzgar como lo hizo, la corte *a qua* ha realizado dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y documentos, una correcta apreciación del derecho, sin incurrir en el alegado vicio de que la alzada decidió el asunto fuera de lo invocado por las partes, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre el presente recurso, por haber sido excluida mediante la Resolución núm. 1694-2019, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresas Dominicanas, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.